

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 27 DE AGOSTO DE 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LH0063-17	VSC 000331 VSC 000267	10/03/2025 04/03/2024	VSC-PARMA-2025-CE-061	25/08/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	111-17	VSC 000249	27/02/2025	VSC-PARMA-2025-CE-062	25/08/2025	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN

Dada en Manizales, el día 27 de agosto de 2025.



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000267

(04 de marzo de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el día 27 de Julio de 2012, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y los Señores GILBERTO DANILLO CARDONA LÓPEZ, MARÍA RUBIOLA NOREÑA GIRALDO, LUIS ALBERTO TAMAYO VASQUEZ Y JORGE MARIO GIRALDO NOREÑA, suscribieron el Contrato de Concesión No. LH0063-17, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE RÍO), en un área de 0 hectáreas y 3.499,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de ARANZAZU en el Departamento de CALDAS, por el término de 30 años, contados a partir del 12 de abril de 2013, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera:

Etapas: Explotación

Duración: Treinta (30) años.

Periodo: Desde el 12/04/2013 hasta el 11/04/2043.

Se emite AUTO PARMA No. 496 del 06 de noviembre de 2020, por medio del cual se acoge el Concepto Técnico PARMA No. 465 del 10 de septiembre de 2020, notificado mediante Estado Jurídico No. 037 de 11 de noviembre de 2020, por medio del cual resuelve:

Requerir por última vez a los titulares del contrato No. LH0063-17, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 200, para que renueven la póliza minero ambiental.

Requerir por última vez a los titulares del contrato No. LH0063-17, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 200, para que alleguen el pago faltante del III trimestre del año 2014, para el mineral de arena de río por valor de MIL CUATRO PESOS (\$ 1.004), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Requerir por última vez a los titulares del contrato No. LH0063-17, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 200, para que alleguen el pago faltante del IV trimestre del año 2014, para el mineral de arena de río por valor de OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 8.335), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Requerir por última vez a los titulares del contrato No. LH0063-17, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 200, para que alleguen el pago faltante del III trimestre del año 2016, para el mineral de arena de río por valor de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.284), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Requerir por última vez a los titulares del contrato No. LH0063-17, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 200, para que alleguen el pago faltante del IV trimestre del año 2013, para el mineral de grava de río por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.648), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Requerir por última vez a los titulares del contrato No. LH0063-17, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 200, para que alleguen el pago faltante del III trimestre del año 2014, para el mineral de grava de río por valor de CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.556), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Requerir por última vez a los titulares del contrato No. LH0063-17, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 200, para que alleguen el pago faltante del IV trimestre del año 2014, para el mineral de grava de río por valor de CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.556), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Requerir por última vez a los titulares del contrato No. LH0063-17, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 200, para que alleguen el pago faltante del II trimestre del año 2015, para el mineral de grava de río por valor de SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.334), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Requerir por última vez a los titulares del contrato No. LH0063-17, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 200, para que alleguen el pago faltante del IV trimestre del año 2016, para el mineral de grava de río por valor de MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 1.135), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Requerir por última vez a los titulares del contrato No. LH0063-17, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 200, para que alleguen el pago faltante del I trimestre del año 2017, para el mineral de grava de río por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 363), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Requerir por última vez a los titulares del contrato No. LH0063-17, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 200, para que alleguen el pago faltante del II trimestre del año 2017, para el mineral de Grava de río por valor de NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 99), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Requerir por última vez a los titulares del contrato No. LH0063-17, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 200, para que alleguen la regalía del IV trimestre del año 2018, para los minerales de arena y grava de río.

Requerir por última vez a los titulares del contrato No. LH0063-17, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 200, para que alleguen las regalías de los I, II, y III trimestres del año 2018, para los minerales de arena y grava de río.

Requerir por última vez a los titulares del contrato No. LH0063-17, bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 200, para que alleguen las regalías de los trimestres I y II del año 2020 para los minerales de arena y grava de río.

El título se encuentra desamparado desde el 29/10/2017.

Se emite AUTO PARMA No. 364 del 8 de septiembre del 2022, que corre traslado al Concepto Técnico PARMA No. 102, de 15 de marzo de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No. 037 del 09 de septiembre de 2023 por medio de cual se resuelve:

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ, al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el Literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que alleguen la póliza de cumplimiento minero ambiental de acuerdo a la liquidación realizada en la tabla del numeral 2.2.1. de este proveído. El título se encuentra desamparado desde el 29/10/2017, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA N° 102 de 15 de marzo de 2022. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con el Literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante de regalías del III Trimestre del año 2014 para el mineral de Arena de río por valor de MIL CUATRO PESOS (\$ 1.004), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA N° 102 de 15/03/2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con el Literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante del IV Trimestre del año 2014 para el mineral de Arena de río por valor de OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 8.335), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA N° 102 de 15/03/2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con el Literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante del III Trimestre del año 2016 para el mineral de Arena de río por valor de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.284), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA N° 102 de 15/03/2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con el Literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante del IV Trimestre del año 2013 para el mineral de Grava de río por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.648), más AUTO DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL CÓDIGO: MIS4-P-001-F-009 VERSIÓN: 2 Página 15 de 17 los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA N° 102 de 15/03/2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con el Literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante del III Trimestre del año 2014 para el mineral de Grava de río por valor de CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.556), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA N° 102 de 15/03/2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con el Literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante del IV Trimestre del año 2014 para el mineral de Grava de río por valor de CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.556), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA N° 102 de 15/03/2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con el Literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante del II Trimestre del año 2015 para el mineral de Grava de río por valor de SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.334), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA N° 102 de 15/03/2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con el Literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante del IV Trimestre del año 2016 para el mineral de Grava de río por valor de MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 1.135), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA N° 102 de 15/03/2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con el Literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante del I Trimestre del año 2017 para el mineral de Grava de río por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 363), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA N° 102 de 15/03/2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con el Literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante del II Trimestre del año 2017 para el mineral de Grava de río por valor de NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 99), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

N° 102 de 15/03/2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con el Literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías del IV Trimestre del año 2018 para los minerales de Arena y Grava de río. De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA N° 102 de 15/03/2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con el Literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías de los I, II, III y IV Trimestres del año 2019 para los minerales de Arena y Grava de río. De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA N° 102 de 15/03/2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con el Literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías de los Trimestres I, II, III y IV de los años 2020 y 2021 para los minerales de Arena y Grava de río. De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA N° 102 de 15/03/2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante AUTO PARMA No. 201 del 14 de septiembre de 2023 que acogió el Concepto Técnico PARMA No. 144 del 31 de agosto de 2023, notificado mediante Estado Jurídico No. 050 de 18 de septiembre de 2023, resolvió y dispuso lo siguiente:

REQUERIR a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal f de la Ley 685 de 2001, para que constituya a Póliza Minero Ambiental de acuerdo al valor liquidado y contenido en el concepto técnico 144 de 2023, ya que el título se encuentra desamparado desde el 29 de octubre de 2017. para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de multa según el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten y diligencien electrónicamente en la plataforma ANNA MINERIA los FBM Anual del año 2018 adjuntando el plano de labores; para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de multa según el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten y diligencien electrónicamente en la plataforma ANNA MINERIA el FBM Semestral del año 2019; para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a los titulares bajo consecuencia de multa según el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten y diligencien electrónicamente en la plataforma ANNA MINERIA el FBM Anual vigencia 2019 adjuntando su plano de labores; para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a los titulares bajo consecuencia de multa según el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten y diligencien electrónicamente en la plataforma ANNA MINERIA el FBM Anual vigencia 2020 adjuntando su plano de labores; para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a los titulares bajo consecuencia de multa según el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten y diligencien electrónicamente en la plataforma ANNA MINERIA el FBM Anual vigencia 2021 adjuntando su plano de labores; para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a los titulares bajo consecuencia de multa según el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten y diligencien electrónicamente en la plataforma ANNA MINERIA el FBM Anual vigencia 2022 adjuntando su plano de labores; para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago faltante del III Trimestre del año 2014 para el mineral de Arena de río por valor de MIL CUATRO PESOS (\$ 1.004), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago faltante del IV Trimestre del año 2014 para el mineral de Arena de río por valor de OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 8.335), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago faltante del III Trimestre del año 2016 para el mineral de Arena de río por valor de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.284), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago faltante del IV Trimestre del año 2013 para el mineral de Grava de río por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.648), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago faltante del III Trimestre del año 2014 para el mineral de Grava de río por valor de CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.556), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago faltante del IV Trimestre del año 2013 para el mineral de Grava de río por valor de para que alleguen el pago faltante del III Trimestre del año 2014 para el mineral de Grava de río por valor de CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.556), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago faltante del IV Trimestre del año 2014 para el mineral de Grava de río por valor de CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.556), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago faltante del II Trimestre del año 2015 para el mineral de Grava de río por valor de SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.334), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago faltante del IV Trimestre del año 2016 para el mineral de Grava de río por valor de MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 1.135), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago faltante del I Trimestre del año 2017 para el mineral de Grava de río por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 363), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago faltante del II Trimestre del año 2017 para el mineral de Grava de río por valor de NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 99), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen las regalías del IV Trimestre del año 2018 para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen las regalías del IV Trimestre del año 2018 para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen las regalías de los Trimestres I, II, III y IV de la vigencia 2019 para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen las regalías de los Trimestres I, II, III y IV de la vigencia 2020 para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen las regalías de los Trimestres I, II, III y IV de la vigencia 2021 para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen las regalías de los Trimestres I, II, III y IV de la vigencia 2022 para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen las regalías de los trimestres I y II de la vigencia 2023. Para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a los titulares bajo consecuencia de multa según el artículo 115 de la Ley 685 de para que se respuesta oportuna y de fondo a los requerimientos efectuados por medio del AUTO PARMZ-496 del 6 de noviembre de 2020.

INFORMAR que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

INFORMAR que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

INFORMAR que la obligación de presentar el Formato Básico Minero, a partir del año 2016 se debe realizar a través del Sistema de Información del Sector Minero - SI. MINERO a través del siguiente enlace <http://simminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, dando cumplimiento al artículo segundo de la resolución No. 40558 de 2 de junio de 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones". Para los años anteriores, se debe radicar a través de la ventanilla de correspondencia.

INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera - SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

INFORMAR al titular que, por medio del presente auto, se corre traslado al Concepto Técnico PARMA 144 del 31 de agosto de 2023.

INFORMAR que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes

INFORMAR que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

Se le informa al titular que el área del Contrato de Concesión No. LH0063-17, se superpone totalmente con la zona de restricción denominada Reservas Forestales de Ley Segunda "Resolución Zonificación: Resolución 1922 de 2013. Información Minambiente a septiembre 2021" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y con las zonas denominadas INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 29/09/2019 - INCORPORADO 27/05/2015 INCORPORADO AL CMC 12/07/2018.

Mediante Concepto Técnico PARMA No. 017 de 25 de enero de 2024, se evaluaron las obligaciones contractuales del expediente minero No. LH0063-17, se concluyó y se recomendó:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez estudiado en su totalidad el expediente minero No. LH0063-17, siendo evaluadas todas las obligaciones contractuales emanadas de este, se concluye y se recomienda:

Se recomienda **REQUERIR nuevamente** al titular la presentación de la Póliza Minero Ambiental, en esta ocasión por valor de cuatro millones quinientos veintitrés mil ciento setenta y seis pesos (\$4.523.176). El anterior requerimiento se hizo mediante AUTO PARMA No. 201 del 14/09/2023.

Se **RECOMIENDA pronunciamiento** jurídico ante el incumplimiento reiterado de las obligaciones (constitución de la póliza minero ambiental, declaración de regalías y formatos básicos mineros) por parte de los titulares.

Se **RECOMIENDA REQUERIR** al titular la actualización del Plan de Trabajos y Obras-PTO de acuerdo a los estándares acogidos por CRIRSCO para el contrato de concesión No. LH0063-17 según lo establecido en Resolución 100 del 17 de marzo del 2020. El plazo para esta venció el pasado 31/12/2023.

Se **RECOMIENDA REQUERIR nuevamente** a los titulares la presentación del Formato básico minero anual del año 2018 requerido mediante AUTO PARMZ-252 del 16/04/2019 y AUTO PARMZ-496 del 06/11/2020. El anterior requerimiento se realizó mediante AUTO PARMA No. 201 del 14/09/2023.

Se **RECOMIENDA REQUERIR nuevamente** a los titulares la presentación del Formato básico minero semestral del año 2019 requerido mediante AUTO PARMZ-252 del 16/04/2019 y AUTO PARMZ-496 del 06/11/2020. El anterior requerimiento se realizó mediante AUTO PARMA No. 201 del 14/09/2023.

Se **RECOMIENDA REQUERIR nuevamente** a los titulares la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 por la plataforma AnnA Minería. El anterior requerimiento se realizó mediante AUTO PARMA No. 201 del 14/09/2023.

Se **RECOMIENDA REQUERIR** al titular el para qué alleguen los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres II y III de 2013 para los minerales de arena de río.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se **RECOMIENDA REQUERIR** al titular el para qué alleguen los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I y III de 2014 para los minerales de arena de río.

Se **RECOMIENDA REQUERIR** al titular el para qué alleguen los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2015 para arenas de río.

Se **RECOMIENDA REQUERIR nuevamente** al titular el pago faltante del III trimestre del año 2014 para el mineral de arena de río por valor de MIL CUATRO PESOS (\$ 1.004), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago requerido mediante AUTO PARMZ-252 del 16/04/2019, AUTO PARMZ-168 del 19/05/2020 y AUTO PARMZ-496 del 10/09/2020. El anterior requerimiento se realizó mediante AUTO PARMA No. 201 del 14/09/2023

Se **RECOMIENDA REQUERIR nuevamente** al titular el pago faltante del IV trimestre del año 2014 para el mineral de arena de río por valor de OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 8.335), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago requerido mediante AUTO PARMZ-252 del 16/04/2019, AUTO PARMZ-168 del 19/05/2020 y AUTO PARMZ-496 del 10/09/2020. El anterior requerimiento se realizó mediante AUTO PARMA No. 201 del 14/09/2023

Se **RECOMIENDA REQUERIR nuevamente** al titular el pago faltante del III trimestre del año 2016 para el mineral de arena de río por valor de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.284), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago requerido mediante AUTO PARMZ-252 del 16/04/2019, AUTO PARMZ-168 del 19/05/2020 y AUTO PARMZ-496 del 10/09/2020. El anterior requerimiento se realizó mediante AUTO PARMA No. 201 del 14/09/2023

Se **RECOMIENDA REQUERIR nuevamente** al titular el pago faltante del IV trimestre del año 2013 para el mineral de grava de río por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.648), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago requerido mediante AUTO PARMZ-252 del 16/04/2019, AUTO PARMZ-168 del 19/05/2020 y AUTO PARMZ-496 del 10/09/2020. El anterior requerimiento se realizó mediante AUTO PARMA No. 201 del 14/09/2023

Se **RECOMIENDA REQUERIR nuevamente** al titular el pago faltante del III trimestre del año 2014 para el mineral de grava de río por valor de CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.556), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago requerido mediante AUTO PARMZ-252 del 16/04/2019, AUTO PARMZ-168 del 19/05/2020 y AUTO PARMZ-496 del 10/09/2020. El anterior requerimiento se realizó mediante AUTO PARMA No. 201 del 14/09/2023

Se **RECOMIENDA REQUERIR nuevamente** al titular el pago faltante del IV trimestre del año 2014 para el mineral de grava de río por valor de CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.556), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago requerido mediante AUTO PARMZ-252 del 16/04/2019, AUTO PARMZ-168 del 19/05/2020 y AUTO PARMZ-496 del 10/09/2020. El anterior requerimiento se realizó mediante AUTO PARMA No. 201 del 14/09/2023

Se **RECOMIENDA REQUERIR nuevamente** al titular el pago faltante del II Trimestre del año 2015 para el mineral de grava de río por valor de SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.334), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago requerido mediante AUTO PARMZ-252 del 16/04/2019, AUTO PARMZ-168 del 19/05/2020 y AUTO PARMZ-496 del 10/09/2020. El anterior requerimiento se realizó mediante AUTO PARMA No. 201 del 14/09/2023

Se **RECOMIENDA REQUERIR nuevamente** al titular el pago faltante del IV Trimestre del año 2016 para el mineral de grava de río por valor de MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 1.135), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago requerido mediante AUTO PARMZ-252 del 16/04/2019, AUTO PARMZ-168 del 19/05/2020 y AUTO PARMZ-496 del 10/09/2020. El anterior requerimiento se realizó mediante AUTO PARMA No. 201 del 14/09/2023

Se **RECOMIENDA REQUERIR nuevamente** al titular el pago faltante del I Trimestre del año 2017 para el mineral de grava de río por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 363), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago requerido mediante AUTO PARMZ-252 del 16/04/2019, AUTO PARMZ-168 del 19/05/2020 y AUTO PARMZ-496 del 10/09/2020. El anterior requerimiento se realizó mediante AUTO PARMA No. 201 del 14/09/2023

Se **RECOMIENDA REQUERIR nuevamente** al titular el pago faltante del II Trimestre del año 2017 para el mineral de grava de río por valor de NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 99), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago requerido mediante AUTO PARMZ-252 del 16/04/2019, AUTO PARMZ-168 del 19/05/2020 y AUTO PARMZ-496 del 10/09/2020. El anterior requerimiento se realizó mediante AUTO PARMA No. 201 del 14/09/2023

Se **RECOMIENDA REQUERIR nuevamente** al titular el para qué alleguen los formularios de declaración y liquidación de regalías del IV Trimestre del año 2018 para los minerales de arena y grava de río requerido mediante AUTO PARMZ-252 del 16/04/2019, AUTO PARMZ-168 del 19/05/2020 y AUTO PARMZ-496 del 10/09/2020. El anterior requerimiento se realizó mediante AUTO PARMA No. 201 del 14/09/2023.

Se **RECOMIENDA REQUERIR nuevamente** al titular el para qué alleguen los formularios de declaración y liquidación de regalías de los Trimestre I, II, III y IV de 2019 y I y II de 2020 para los minerales de arena y grava de río requerido mediante AUTO PARMZ-168 del 19/05/2020 y AUTO PARMZ-496 del 10/09/2020. El anterior requerimiento se realizó mediante AUTO PARMA No. 201 del 14/09/2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se **RECOMIENDA REQUERIR nuevamente** al titular el para que alleguen los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2020 y I, II, III y IV de 2021 y 2022 y de los trimestres I y II del año 2023 para los minerales de arena y grava de río, requeridos mediante AUTO PARMA No. 201 del 14/09/2023

Se **RECOMIENDA REQUERIR** al titular el para que alleguen los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2023 para los minerales de arena y grava de río.

Se **RECOMIENDA REQUERIR nuevamente** a los titulares para que den respuesta al AUTO PARMZ-496 del 6 de noviembre de 2020. El anterior requerimiento se realizó mediante AUTO PARMA No. 201 del 14/09/2023.

El Contrato de Concesión **No. LH0063-17 SI SE ENCUENTRA** publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Se **RECOMIENDA INFORMAR** al titular que el 10/02/2024 vence el plazo para radicar el formato básico minero anual del año 2023, el cual debe ser radicado por la plataforma ANNA Minería: de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución 4-0925 del 31/12/2019.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. LH0063-17 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **No se encuentra al día**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente digital No. LH0063-17, mediante el Sistema de Gestión Documental (SGD), Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería, se identifican claramente los incumplimientos establecidos en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por parte del titular minero, requerimientos realizados bajo causal de caducidad, en atención a que el titular minero no renovó la póliza minero ambiental desde fecha 29 de octubre de 2017, ha omitido la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) anuales de 2019, 2020, 2021 y 2022, no ha presentado los formularios para la declaración de producción, liquidación y pago de las regalías desde el IV trimestre de 2018, presenta de igual manera faltantes de pagos en formularios de declaración de producción, liquidación y pagos de regalías, en consecuencia se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a las causales establecidas en los literales del artículo 112 y al procedimiento para su declaración, definidas en el artículo 288, de la Ley 685 de 2001, así:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave" ...

Sobre la finalidad de caducidad, vale la pena recordar lo mencionado por la Corte Constitucional, en sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán, así:

"[...] CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.

Posteriormente, la Corte Constitucional indicó:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso" ...

De acuerdo a lo señalado previamente en la evaluación del expediente del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula DECIMA SEGUNDA del Contrato de Concesión No. LH0063-17, por parte de los titulares mineros, señores GILBERTO DANILLO CARDONA LÓPEZ, MARÍA RUBIOLA NOREÑA GIRALDO, LUIS ALBERTO TAMAYO VASQUEZ Y JORGE MARIO GIRALDO NOREÑA, por no atender a los requerimientos realizados mediante los Autos PARMA No. 496 del 06 de noviembre de 2020, por medio del cual se acoge el Concepto Técnico PARMA No. 465 del 10 de septiembre de 2020, notificado mediante Estado Jurídico No. 037 de 11 de noviembre de 2020; Auto PARMA No. 364 del 8 de septiembre del 2022, que corre traslado al Concepto Técnico PARMA No. 102, de 15 de marzo de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No. 037 del 09 de septiembre de 2022; y Auto PARMA No. 201 del 14 de septiembre de 2023 que acogió el Concepto Técnico PARMA No. 144 del 31 de agosto de 2023, notificado mediante Estado Jurídico No. 050 de 18 de septiembre de 2023, en los cuales se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d), f), i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que respectivamente en su tenor señalan, "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"; "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"; "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", por no haber renovado la póliza minero ambiental que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales desde el 29 de octubre de 2017; haber omitido la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) anuales de 2019, 2020, 2021 y 2022; la no presentación de los formularios para la declaración de producción, liquidación y pago de las regalías desde el IV trimestre de 2018; y los faltantes de pagos de regalías declaradas por los concesionarios.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La última evaluación de las obligaciones contractuales realizadas mediante el Concepto Técnico PARMA No. 017 de 25 de enero de 2024, donde se continúan evidenciando los incumplimientos de los titulares mineros, objetos del presente acto administrativo.

Para los anteriores requerimientos, y de acuerdo a la legislación minera, mediante el Auto PARMA No. 201 del 14 de septiembre de 2023, que dio traslado al Concepto Técnico PARMA No. 144 del 31 de agosto de 2023, notificado mediante Estado Jurídico No. 050 de 18 de septiembre de 2023, a los titulares mineros del contrato de concesión LH0063-17, se les otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la fecha de su notificación, término que venció el día 31 de octubre de 2023, sin que al día de hoy el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. LH0063-17.

Respecto de la caducidad, las cláusulas decima séptima y decima octava del contrato de concesión No. LH0063-17, claramente señalan:

... "CLAUSULA DECIMA SEPTIMA. - Caducidad. - LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: 17.1. La disolución de la persona jurídica de EL CONCESIONARIO, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; 17.2. La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si a EL CONCESIONARIO se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley; 17.3. La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; 17.5. El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión total o parcial del contrato o de área del contrato; 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; 17.7. El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación, de higiene, seguridad mineras y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras por incumplimientos imputables al concesionario; 17.8. La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería; 17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; y 17.10. Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA. Procedimiento para la caducidad.- La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido EL CONCESIONARIO. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. En el caso contemplado en la presente cláusula, EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido" ...

Al declararse la caducidad, el Contrato Concesión No. LH0063-17, será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan una póliza minero ambiental por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza minero ambiental requerida deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión No. LH0063-17, otorgado a los señores GILBERTO DANILO CARDONA LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.135.705; MARÍA RUBIOLA NOREÑA GIRALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.433.468; LUIS ALBERTO TAMAYO VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.135.761; y JORGE MARIO GIRALDO NOREÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.139.088, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. LH0063-17, suscrito con los señores GILBERTO DANILO CARDONA LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.135.705; MARÍA RUBIOLA NOREÑA GIRALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.433.468; LUIS ALBERTO TAMAYO VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.135.761; y JORGE MARIO GIRALDO NOREÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.139.088, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. LH0063-17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la ley 599 del 2000 - Código Penal - y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores GILBERTO DANILO CARDONA LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.135.705; MARÍA RUBIOLA NOREÑA GIRALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.433.468; LUIS ALBERTO TAMAYO VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.135.761; y JORGE MARIO GIRALDO NOREÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.139.088, en su condición de titulares del contrato de concesión N° LH0063-17, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores GILBERTO DANILO CARDONA LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.135.705; MARÍA RUBIOLA NOREÑA GIRALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.433.468; LUIS ALBERTO TAMAYO VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.135.761, JORGE MARIO GIRALDO NOREÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.139.088, en su condición de titulares del contrato de concesión N° LH0063-17, y de acuerdo a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

valoración de las obligaciones contractuales señaladas en el Concepto Técnico PARMA No. 017 de 25 de enero de 2024, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero, por concepto de faltantes en la Declaración de Producción, Liquidación y Pago de Regalías de:

- *III trimestre del año 2014 para el mineral de arena de río por valor de MIL CUATRO PESOS (\$ 1.004), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *IV trimestre del año 2014 para el mineral de arena de río por valor de OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 8.335), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *III trimestre del año 2016 para el mineral de arena de río por valor de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.284), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *IV trimestre del año 2013 para el mineral de grava de río por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.648), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *del III trimestre del año 2014 para el mineral de grava de río por valor de CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.556), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *II Trimestre del año 2015 para el mineral de grava de río por valor de SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.334), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *IV Trimestre del año 2016 para el mineral de grava de río por valor de MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 1.135), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *I Trimestre del año 2017 para el mineral de grava de río por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 363), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *II Trimestre del año 2017 para el mineral de grava de río por valor de NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 99), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por inspección de visita de fiscalización se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS-, a la Alcaldía del municipio de Aránzazu, departamento de Caldas, a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. LH0063-17, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero No. LH0063-17. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento a los señores GILBERTO DANILO CARDONA LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.135.705; MARÍA RUBIOLA NOREÑA GIRALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.433.468; LUIS ALBERTO TAMAYO VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.135.761; y JORGE MARIO GIRALDO NOREÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.139.088, el Concepto Técnico PARMA No. 017 de 25 de enero de 2024.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GILBERTO DANILO CARDONA LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.135.705; MARÍA RUBIOLA NOREÑA GIRALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.433.468; LUIS ALBERTO TAMAYO VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.135.761; y JORGE MARIO GIRALDO NOREÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.139.088, en su condición de titulares del contrato de concesión No. LH0063-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

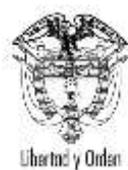
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Víctor Enrique Algarín Palma, Abogado PARMA
Aprobó: Karen Andrea Duran Nieva, Coordinadora PAR MZ.
Filtro: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000331 del 10 de marzo de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000297 DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

Que el día 27 de Julio de 2012, la GOBERNACIÓN DE CALDAS y los Señores GILBERTO DANILO CARDONA LÓPEZ, MARÍA RUBIOLA NOREÑA GIRALDO, LUIS ALBERTO TAMAYO VASQUEZ Y JORGE MARIO GIRALDO NOREÑA, suscribieron el Contrato de Concesión No. LH0063-17, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS Y GRAVAS DE RÍO), en un área de 0 hectáreas y 3.499,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del Municipio de ARANZAZU en el Departamento de CALDAS, por el término de 30 años, contados a partir del 12 de abril de 2013, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, quedando las etapas contractuales de la siguiente manera:

Etapa: Explotación

Duración: Treinta (30) años.

Periodo: Desde el 12/04/2013 hasta el 11/04/2043.

Mediante la Resolución VSC No. 000267 de 04 de marzo de 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. LH0063-17, otorgado a los señores GILBERTO DANILO CARDONA LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.15.705; MARIA RUBIOLA NOREÑA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.433.468; LUIS ALBERTO TAMAYO VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.135.761 y JORGE MARIO GIRALDO NOREÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.139.088, por las razones expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. LH0063-17, otorgado a los señores GILBERTO DANILO CARDONA LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.15.705; MARIA RUBIOLA NOREÑA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.433.468; LUIS ALBERTO TAMAYO VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.135.761 y JORGE MARIO GIRALDO NOREÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.139.088, por las razones expuestas en este acto administrativo.

La Resolución VSC 000267 DEL 04 DE MARZO DE 2024, se notificó el día 08 de marzo de 2024, Por NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA al señor LUIS ALBERTO TAMAYO VASQUEZ, a través del correo: luisalbertotamayovasquez@gmail.com, y NOTIFICACIÓN POR AVISO a los señores GILBERTO DANILO CARDONA LOPEZ, JORGE MARIO GIRALDO NOREÑA y Señoras MARIA RUBIOLA NOREÑA GIRALDO y ANA LUCERO ALVAREZ GARCIA - Geóloga Autorizada., en fecha 22 de marzo de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000297 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17"

Através de Radicado No. 20241003014122 de fecha 21 de marzo de 2024, los titulares mineros presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000267 del 04 de marzo del 2024, mediante el cual se declaró la caducidad del contrato LH0063-17, sustentado en los siguientes términos:

GILBERTO DANILO CARDONA LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.135.705; MARÍA RUBIOLA NOREÑA GIRALDO, identificada con Cédula de ciudadanía No 24.433.468; LUIS ALBERTO TAMAYO VÁSQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.135.761; y JORGE MARIO GIRALDO NOREÑA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.139.088, mediante la presente, nos permitimos allegar a su despacho, el presente recurso de reposición en contra de la resolución VSC N° 000267 del 04 de marzo del 2024 la cual fue notificada el viernes 8 de marzo del 2024, encontrándonos dentro de los términos legales, para impetrar el referido recurso.

Dicho recurso, se sustenta en el cumplimiento de parte de los titulares mineros de las obligaciones derivadas del título, conforme a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, en adelante ANM, mediante el Auto PARMA N° 201 del 14 de septiembre del 2023 y el Auto N° 502 del 28 de diciembre del 2023.

HECHOS

Aduce la ANM como fundamentos fácticos y jurídicos para decretar la caducidad contrato LH006317, conforme a lo descrito en la Resolución VSC N° 000267 del 04 de marzo del 2024, los siguientes:

"Sistema de Gestión Documental (SGD), Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería, se identifica claramente los incumplimientos establecidos en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por parte del titular minero, requerimientos realizados bajo causal de caducidad, en atención a que el titular minero no renovó la póliza minero ambiental desde fecha 29 de octubre de 2017, ha omitido la presentación de los Formato Básicos Mineros (FBM) anuales de 2019, 2020, 2021 y 2022, no ha presentado los formularios para declaración de producción, liquidación y pago de las regalías desde el IV trimestre de 2018, presenta d igual manera faltantes de pagos en formularios de declaración de producción, liquidación y pagos de regalías, en consecuencia se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a las causales establecidas en los literales del artículo 112 y al procedimiento para su declaración, definida en el artículo 288, de la Ley 685 de 2001 (...)"

Titular minero no renovó la póliza minero ambiental desde fecha 29 de octubre de 2017.

Que el titular ha omitido la presentación de los Formato Básicos Mineros (FBM) anuales de 2019, 2020, 2021 y 2022.

Asimismo, aduce la ANM que se identificó el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión LH0063-17 por parte de los titulares por no atender los requerimientos realizados mediante el auto PARMA N° 496 del 06 de noviembre del 2020.

Adicional a lo anterior, que el concesionario no ha presentado los formularios para declaración de producción, liquidación y pago de las regalías desde el IV trimestre de 2018, presenta d igual manera faltantes de pagos en formularios de declaración de producción, liquidación y pagos de regalías.

En ese orden de ideas la ANM, identificó como incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del Contrato de Concesión No. LH0063-17, por parte de los titulares mineros, señores GILBERTO DANILO CARDONA LÓPEZ, MARÍA RUBIOLA NOREÑA GIRALDO, LUIS ALBERTO TAMAYO VÁSQUEZ Y JORGE MARIO GIRALDO NOREÑA, por no atender los requerimientos realizados mediante los Autos PARMA No. 496 del 06 de noviembre de 2020 y Auto PARMA No. 364 del 8 de septiembre del 2022 y Auto PARMA No. 201 del 14 de septiembre de 2023.

En estos Autos se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d), f), i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Es decir: "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones: económicas"; "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"; "E incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato concesión", por no haber renovado la póliza minero ambiental que ampara el cumplimiento de obligaciones mineras y ambientales desde el 29 de octubre de 2017; haber omitido la presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) anuales de 2019, 2020, 2021 y 2022; la no presentación de lo: formularios para la declaración de producción, liquidación y pago de las regalías desde el IV trimestre de 2018; y los faltantes de pagos de regalías declaradas por los concesionarios.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000297 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17”**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Solicito, a la coordinación del PAR MANIZALES DE LA ANM, revocar Resolución VSC N° 000267 del 04 de marzo del 2024, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión LH 006817, disponiendo en su lugar que los titulares mineros, han cumplido, en la medida de sus posibilidades con las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera.

Como fundamentos jurídicos en los que se fundamenta la presente solicitud, se tienen los siguientes:

Primero, se observa que la autoridad minera baso su decisión en unos hechos que no corresponden a la realidad fáctica y jurídica del título minero, lo que se constituye en una falta de objeto material en los hechos en los que funda la decisión, y obedece lo anterior, a que los requerimientos que se invocan para fundamentar el incumplimiento fueron allegados mediante el radicado 20241002901072 del 08 de febrero del 2024.

Razón por la cual, en un acto de debida diligencia, el PAR Manizales de la ANM, debió observar que en el expediente del proceso ya existía una respuesta que, atendida a la gran mayoría de los requerimientos realizados a los titulares, dejando sin fundamentos fácticos y jurídicos las motivaciones del acto administrativo que ordenó la caducidad del título.

Se resalta esa falta de debida diligencia y cuidado de parte del PAR Manizales, al expedir la Resolución acá recurrida, en el entendido que al existir el radicado 20241002901072 del 08 de febrero del 2024, las condiciones en las que se debió observar los obligaciones cumplidas, incumplidas o pendientes por cumplir de parte de los titulares mineros ciertamente eran otras muy distintas a las que se tienen en la Resolución VSC N° 000267 del 04 de marzo del 2024, resolución que fue expedida 17 días hábiles después de que se radicaran las respuestas a los requerimientos realizados.

Se traduce lo anterior, a que el acto administrativo recurrido, no tiene la motivación suficiente, en palabras de la jurisprudencia constitucional dicha motivación se refiere a: “La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal”.

En ese orden de ideas, es claro que las razones en las que se funda la Resolución recurrida no son suficientes, como quiera que los señalamientos realizados el 04 de marzo del 2024, definitivamente no correspondían a las situaciones actuales del título.

Obedece lo anterior, a que las demás obligaciones mineras que se dice en la Resolución que declara la caducidad, fueron debidamente radicadas, quedando pendiente uno sola de las obligaciones tal como se demuestra a continuación:

ANEXOS:

- Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2018 para los minerales de arena y grava de río.
- Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2019 para los minerales de arena y grava de río.
- Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2020 para los minerales de arena y grava de río.
- Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2021 para los minerales de arena y grava de río.
- Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2022 para los minerales de arena y grava de río.
- Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2023 para los minerales de arena y grava de río.
- Recibo de pago de regalías de los años 2019,2020,2021,2022 y 2023.

REQUERIR a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal f de la Ley 685 de 2001, para que constituya a Póliza Minero Ambiental de acuerdo con el valor liquidado y contenido en el concepto técnico 144 de 2023, ya que el título se encuentra desamparado desde el 29 de octubre

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000297 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17”

de 2017. para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RESPUESTA. En el momento se esta cotizando el valor de la póliza para poder sacarla, se esta a la espera de poder tener el dinero para sacarla, debido al intenso verano no se ha tenido buena producción. *REQUERIR NUEVAMENTE* a los titulares bajo consecuencia de multa según el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten y diligencien electrónicamente en la plataforma ANNA MINERIA los FBM Anual del año 2018 adjuntando el plano de labores; para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RESPUESTA. Ya se encuentra diligenciado en la plataforma ANNA Minería el FBMA del año 2018 junto con su plano de labores, el número de radicado es 89272-0.

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de multa según el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten y diligencien electrónicamente en la plataforma ANNA MINERIA el FBM Semestral del año 2019; para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RESPUESTA. Ya se encuentra diligenciado en la plataforma ANNA Minería el FBM I semestre de 2019 bajo radicado 89265-0

REQUERIR a los titulares bajo consecuencia de multa según el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten y diligencien electrónicamente en la plataforma ANNA MINERIA el FBM Anual vigencia 2019 adjuntando su plano de labores; para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RESPUESTA. Ya se encuentra diligenciado en la plataforma ANNA Minería el FBMA del año 2019 junto con su plano de labores, el número de radicado es 89234-0.

REQUERIR a los titulares bajo consecuencia de multa según el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten y diligencien electrónicamente en la plataforma ANNA MINERIA el FBM Anual vigencia 2020 adjuntando su plano de labores; para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RESPUESTA. Ya se encuentra diligenciado en la plataforma ANNA Minería el FBMA del año 2020 junto con su plano de labores, el número de radicado es 89239-0.

REQUERIR a los titulares bajo consecuencia de multa según el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten y diligencien electrónicamente en la plataforma ANNA MINERIA el FBM Anual vigencia 2021 adjuntando su plano de labores; para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RESPUESTA. Ya se encuentra diligenciado en la plataforma ANNA Minería el FBMA del año 2021 junto con su plano de labores, el número de radicado es 89254-0.

REQUERIR a los titulares bajo consecuencia de multa según el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presenten y diligencien electrónicamente en la plataforma ANNA MINERIA el FBM Anual vigencia 2022 adjuntando su plano de labores; para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RESPUESTA. Ya se encuentra diligenciado en la plataforma ANNA Minería el FBMA del año 2022 junto con su plano de labores, el número de radicado es 89259-0.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000297 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17”

Por otro lado revisado el CONCEPTO TECNICO PARMA No. 144 del 31 de agosto de 2023, y según la evaluación realizada por el funcionario de la agencia, en el numeral 2.6 REGALIAS se tiene la siguiente tabla(Sic):

I-2020	SIN PRESENTAR	SIN PRESENTAR
II-2020	SIN PRESENTAR	SIN PRESENTAR
III-2020	SIN PRESENTAR	SIN PRESENTAR
IV-2020	SIN PRESENTAR	SIN PRESENTAR
I-2021	SIN PRESENTAR	SIN PRESENTAR
II-2021	SIN PRESENTAR	SIN PRESENTAR
III-2021	SIN PRESENTAR	SIN PRESENTAR
IV-2021	SIN PRESENTAR	SIN PRESENTAR
I-2022	SIN PRESENTAR	SIN PRESENTAR
II-2022	SIN PRESENTAR	SIN PRESENTAR
III-2022	SIN PRESENTAR	SIN PRESENTAR
IV-2022	SIN PRESENTAR	SIN PRESENTAR
I-2023	SIN PRESENTAR	SIN PRESENTAR
II-2023	SIN PRESENTAR	SIN PRESENTAR

Trimestre	Acto administrativo de aprobación Arena de río	Acto administrativo de aprobación Grava de río
II-2013	SIN PRESENTAR	AUTO PARMZ-439 del 30/07/2018
III-2013	SIN PRESENTAR	AUTO PARMZ-439 del 30/07/2018
IV-2013	AUTO PARMZ-439 del 30/07/2018	SIN PRESENTAR
I-2014	SIN PRESENTAR	AUTO PARMZ-439 del 30/07/2018
II-2014	SIN PRESENTAR	AUTO PARMZ-439 del 30/07/2018
III-2014	SIN PRESENTAR	SIN PRESENTAR
IV-2014	SIN PRESENTAR	SIN PRESENTAR
I-2015	SIN PRESENTAR	AUTO PARMZ-439 del 30/07/2018
II-2015	SIN PRESENTAR	SIN PRESENTAR
III-2015	SIN PRESENTAR	AUTO PARMZ-439 del 30/07/2018
IV-2015	SIN PRESENTAR	AUTO PARMZ-439 del 30/07/2018
I-2016	SIN PRESENTAR	AUTO PARMZ-439 del 30/07/2018
II-2016	SIN PRESENTAR	AUTO PARMZ-439 del 30/07/2018
III-2016	SIN PRESENTAR	AUTO PARMZ-439 del 30/07/2018
IV-2016	AUTO PARMZ-439 del 30/07/2018	SIN PRESENTAR
I-2017	AUTO PARMZ-439 del 30/07/2018	SIN PRESENTAR
II-2017	AUTO PARMZ-439 del 30/07/2018	SIN PRESENTAR
III-2017	AUTO PARMZ-439 del 30/07/2018	AUTO PARMZ-439 del 30/07/2018
IV-2017	AUTO PARMZ-439 del 30/07/2018	AUTO PARMZ-439 del 30/07/2018
I-2018	AUTO PARMZ-439 del 30/07/2018	AUTO PARMZ-439 del 30/07/2018
II-2018	AUTO PARMZ-252 del 16/04/2029	AUTO PARMZ-252 del 16/04/2029
III-2018	AUTO PARMZ-252 del 16/04/2029	AUTO PARMZ-252 del 16/04/2029
IV-2018	SIN PRESENTAR	SIN PRESENTAR
I-2019	SIN PRESENTAR	SIN PRESENTAR
II-2019	SIN PRESENTAR	SIN PRESENTAR
III-2019	SIN PRESENTAR	SIN PRESENTAR
IV-2019	SIN PRESENTAR	SIN PRESENTAR

Con base en lo anterior se puede evidenciar que según la evaluación realizada al expediente por parte de la agencia los titulares mineros no han presentado:

Regalías de Arena:
I y II Trimestre de 2013
I, II, III y IV Trimestre de 2014
I, II, III y IV Trimestre de 2015
I, II y III Trimestre de 2016
IV Trimestre de 2018
I, II, III y IV Trimestre de 2019
I, II, III y IV Trimestre de 2020
I, II, III y IV Trimestre de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000297 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17”

I, II, III y IV Trimestre de 2022
I y II Trimestre de 2023
Regalías de Grava:
IV Trimestre de 2013
III y IV Trimestre de 2014
II Trimestre de 2015
IV Trimestre de 2016
I y II Trimestre de 2017
IV Trimestre de 2018
I, II, III y IV Trimestre de 2019
I, II, III y IV Trimestre de 2020
I, II, III y IV Trimestre de 2021
I, II, III y IV Trimestre de 2022
I y II Trimestre de 2023

Por otro lado, consultando el expediente minero y revisando el CONCEPTO TÉCNICO PARMA No.254 del 04 de julio de 2017 en el numeral 2.2 REGALÍAS, se aclara que los titulares allegaron regalías del I, II, III y IV trimestre del 2015 y I, II y III trimestre de 2016, se aprueban regalías de arenas del II y III trimestre del año 2013, se aprueban regalías del I, II y III trimestre de 2014 para arenas, además se tiene una tabla donde se muestra los pagos realizados, la fecha, interés moratorio, y una ultima columna donde aparecen valores negativos, que al corroborar en Excel, estos representan saldos a favor de los titulares y también aparecen saldos positivos que representan interés a pagar de otros trimestres.

A partir de esta tabla y de la anterior se realizo una nueva tabla de liquidación en Excel donde se muestra las regalías allegadas, producción, fechas de pago, fechas de inicio de mora, interés, valor a pagar con interés y saldo a favor, es de aclarar que estos saldos a favor se suman y el valor a favor total se utiliza para el pago de regalías que no fueron allegadas en su momento.

El saldo a favor según la tabla es de DOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$201.930), (el titular anexa foto de la tabla).

A partir de lo anterior tenemos:

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago faltante del III Trimestre del año 2014 para el mineral de Arena de río por valor de MIL CUATRO PESOS (\$ 1.004), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RESPUESTA. Según concepto técnico PARMA No. 254 del 04 de julio de 2017 las regalías del III Trimestre del año 2014 para el mineral de Arena de río fueron aprobadas y se tiene un saldo a favor de ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$11.475).

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago faltante del IV Trimestre del año 2014 para el mineral de Arena de río por valor de OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 8.335), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RESPUESTA. Según concepto técnico PARMA No. 254 del 04 de julio de 2017 las regalías del IV Trimestre del año 2014 para el mineral de Arena de río deben interés moratorio de DOSMIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.416), los cuales los contamos a partir de la fecha efectiva de pago que fue el 10/12/2014, a la fecha de hoy 02/02/2024 los intereses moratorios a pagar son de DOSMIL SISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.654), mas el valor capital sumarian CINCO MIL SETENTA PESOS (\$5.070), los cuales se descuentan del saldo a favor.

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago faltante del III Trimestre del año 2016 para el mineral de Arena de río por valor de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000297 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17”

2.284), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RESPUESTA. Según concepto técnico PARMA No. 254 del 04 de julio de 2017 las regalías del IV Trimestre del año 2014 para el mineral de Arena de río deben interés moratorio de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.884), los cuales los contamos a partir de la fecha efectiva de pago que fue el 28/10/2016, a la fecha de hoy 02/02/2024 los intereses moratorios a pagar son de MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.990), más el valor capital sumarian CUATRO MIL DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$4.274), los cuales se descuentan del saldo a favor.

Sumando los intereses anteriores y descontándoselos al saldo a favor, tenemos:

$\$201.930 - \$9.344 = \$192.586$

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago faltante del IV Trimestre del año 2013 para el mineral de Grava de río por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.648), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RESPUESTA. Según concepto técnico PARMA No. 144 del 31 de agosto de 2023, donde se evaluaron las regalías se manifiesta que no se han presentado las regalías del IV trimestre de 2013 de gravas, como es posible que pidan un pago faltante, por favor aclarar.

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago faltante del III Trimestre del año 2014 para el mineral de Grava de río por valor de CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.556), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RESPUESTA. Según concepto técnico PARMA No. 144 del 31 de agosto de 2023, donde se evaluaron las regalías se manifiesta que las regalías del III trimestre de 2013 de gravas, fueron aprobadas mediante AUTO PARMZ 439 del 30 de julio de 2018, por favor aclarar **REQUERIR NUEVAMENTE** a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago faltante del IV Trimestre del año 2014 para el mineral de Grava de río por valor de CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.556), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RESPUESTA. Según concepto técnico PARMA No. 144 del 31 de agosto de 2023, donde se evaluaron las regalías se manifiesta que no se han presentado las regalías del IV trimestre de 2014 de gravas, como es posible que pidan un pago faltante, por favor aclarar.

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago faltante del II Trimestre del año 2015 para el mineral de Grava de río por valor de SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.334), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RESPUESTA. Según concepto técnico PARMA No. 144 del 31 de agosto de 2023, donde se evaluaron las regalías se manifiesta que no se han presentado las regalías del II trimestre de 2015 de gravas, como es posible que pidan un pago faltante, por favor aclarar.

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago faltante del IV Trimestre del año 2016 para el mineral de Grava de río por valor de MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 1.135), más los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000297 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17”

intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RESPUESTA. Según concepto técnico PARMA No. 144 del 31 de agosto de 2023, donde se evaluaron las regalías se manifiesta que no se han presentado las regalías del IV trimestre de 2016 de gravas, como es posible que pidan un pago faltante, por favor aclarar.

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago faltante del I Trimestre del año 2017 para el mineral de Grava de río por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 363), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RESPUESTA. Según concepto técnico PARMA No. 144 del 31 de agosto de 2023, donde se evaluaron las regalías se manifiesta que no se han presentado las regalías del I trimestre de 2017 de gravas, como es posible que pidan un pago faltante, por favor aclarar.

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago faltante del II Trimestre del año 2017 para el mineral de Grava de río por valor de NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 99), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

RESPUESTA. Según concepto técnico PARMA No. 144 del 31 de agosto de 2023, donde se evaluaron las regalías se manifiesta que no se han presentado las regalías del II trimestre de 2017 de gravas, como es posible que pidan un pago faltante, por favor aclarar.

REQUERIR NUEVAMENTE a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen las regalías del IV Trimestre del año 2018 para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RESPUESTA. Se anexan formularios de declaración de regalías del IV trimestre del año 2018 para los minerales de arenas y gravas de río, se anexa recibo de pago de estas liquidado a la fecha efectiva del pago.

REQUERIR a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen las regalías de los Trimestres I, II, III y IV de la vigencia 2019 para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RESPUESTA. Se anexan formularios de declaración de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2019 para los minerales de arenas y gravas de río, se anexa recibo de pago de estas liquidado a la fecha efectiva del pago.

REQUERIR a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen las regalías de los Trimestres I, II, III y IV de la vigencia 2020 para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RESPUESTA. Se anexan formularios de declaración de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2020 para los minerales de arenas y gravas de río.

REQUERIR a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen las regalías de los Trimestres I, II, III y IV de la vigencia 2021 para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000297 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17”

RESPUESTA. Se anexan formularios de declaración de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2021 para los minerales de arenas y gravas de río, se anexa recibo de pago de las mismas liquidado a la fecha efectiva del pago.

REQUERIR a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen las regalías de los Trimestres I, II, III y IV de la vigencia 2022 para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RESPUESTA. Se anexan formularios de declaración de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2022 para los minerales de arenas y gravas de río, se anexa recibo de pago de estas liquidado a la fecha efectiva del pago.

REQUERIR a los titulares bajo consecuencia de caducidad según el artículo 112 literal d de la Ley 685 de 2001, para que alleguen las regalías de los trimestres I y II de la vigencia 2023. Para los minerales de Arena y Grava de río. Para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RESPUESTA. Se anexan formularios de declaración de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2023 para los minerales de arenas y gravas de río, se anexa recibo de pago de estas liquidado a la fecha efectiva del pago.

REQUERIR a los titulares bajo causal de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que implementen registros de inventarios de producción en boca de mina, lo cual será verificado en la próxima visita ya que no cuentan con procedimientos ni registros a la producción. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RESPUESTA. Se cuenta con cuadernos donde se registra la fecha y la cantidad de metros cúbicos explotados.

REQUERIR a los titulares bajo causal de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que implemente el sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de acuerdo con la norma vigente, lo cual será verificado en la próxima visita, ya que al momento de la visita no contaban con políticas ni objetivos para la evaluación y valoración de riesgos SGSST. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

RESPUESTA. Se cuenta con el respectivo el sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el cual fue elaborado por profesionales en el programa de fiscalización. Este se llevará en la próxima visita.

SUSPENDER las actividades de extracción hasta que se demuestre afiliación a ARL por parte de los titulares.

RESPUESTA. Los costos de afiliación a la ARL son muy elevados, no tenemos recursos para pagar un gasto de estos mensual, el título es explotado por los mismos titulares mineros que nos encontramos en la tercera edad y es difícil alguna afiliación, la mayoría de los areneros presentes en las zonas aledañas son barequeros.

En razón a lo anterior, se reitera la solicitud de la revocar Resolución VSC N° 000267 del 04 de marzo del 2024, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión LH 0068-17, disponiendo en su lugar que los titulares mineros, han cumplido, en la medida de sus posibilidades, con las obligaciones derivadas del contrato de concesión minera.

En ese orden de ideas, se realizan las siguientes apreciaciones de orden, histórico, económico y social de las particularidades con las que se otorgaron los títulos mineros en el tramo que río Chinchiná entre el sector conocido como La Violeta y Cenicafé.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000297 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17”

Sea lo primero indicarle a la ANM que para la época en la que se realizó la concesión de los títulos mineros, en el departamento de Caldas, se contaba con el siguiente panorama:

“Considerando todo lo mencionado anteriormente, de los 152 títulos mineros de materiales de construcción otorgados para el departamento de Caldas, 42 corresponden a títulos obtenidos del proceso de legalización en virtud del Decreto 2390 de 2002 otorgados para la explotación de materiales de construcción en el río Chinchiná (López Gálvez, 2018)”

Sumado a lo anteriormente descrito, las áreas que se les fueron tituladas son insuficientes para generar un proceso económico que les permita a los titulares generar los recursos suficientes para tener un equipo técnico de trabajo que les permita el cumplimiento en los términos legales de las obligaciones del título, y obedece esto a que las dinámicas de extracción que se observan en el río no van más allá de una explotación en el marco de la minería de subsistencia, lo cual no es nuevo, pues este aspecto ha sido ampliamente estudiado desde años atrás y en palabras de los mineros se traduce en: *“fue el mismo estado quien no metió en esto”*

Y como bien lo señala la autora anteriormente citada:

“Fue así como el Estado en su intención de legalizar la minería de hecho y tradicional en un sector del río Chinchiná, se inscribieron una serie de Contratos de Concesión otorgados a mineros en condiciones de subsistencia, a los cuales se debía dar cumplimiento a una serie de obligaciones contractuales en aspectos técnicos, ambientales y sociales, estipuladas por la Ley 685 de 2001, requerimientos que estos titulares de muy pequeñas unidades productivas mineras, no podían solventar, por ser ellos, mineros de auténtica subsistencia, que no generaban la rentabilidad necesaria, que le permitiera cumplir con las obligaciones generadas del título minero, por lo que el mismo Estado a través de Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera concedente, por medio de requerimientos, les demande su acatamiento, cuyo incumplimiento puede generar imposición de multas y en muchos casos el inicio de procesos de caducidad del contrato de concesión como lo ordena el código de minas, Ley 685 de 2001.” (López Gálvez, 2018).

Se comprueba la tesis anteriormente referenciada y se podrá constatar de parte de la ANM con los volúmenes de explotación de estos mineros, para el caso en particular para el año inmediatamente anterior, la extracción de arenas fue de la siguiente manera I trimestre 41 m³, II trimestre 40 m³, III trimestre 45 m³ y IV trimestre 33 m³ mientras que para las gravas correspondió a I trimestre 22 m³, II trimestre 28 m³, III trimestre 26 m³ y IV trimestre 21 m³ observados estos volúmenes de producción se constata una vez más que estamos ante un caso que ni siquiera supera los límites máximos anuales fijados por medio de la Resolución 40103 del 09 de febrero de 2017.

De donde se solicita, se les reconozca el esfuerzo de los titulares mineros quienes por las condiciones de modo, tiempo y forma de acceder al título minero en cuestión deberían ser tratados en el marco de la política de enfoque diferencial, mediante la cual se les brinde asistencia técnica a las personas beneficiarias del título y que no sea desde las vías coercitivas.

Y se hace necesaria la mención, porque llama la atención las sumas de dinero, señaladas en el artículo cuarto de la Resolución VSC 000267 del 04 de marzo del 2024, aquí recurrida.

III trimestre del año 2014 para el mineral de arena de río por valor de MIL CUATRO PESOS (\$ 1.004), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

IV trimestre del año 2014 para el mineral de arena de río por valor de OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 8.335), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

III trimestre del año 2016 para el mineral de arena de río por valor de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.284), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

IV trimestre del año 2013 para el mineral de grava de río por valor de CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 5.648), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

del III trimestre del año 2014 para el mineral de grava de río por valor de CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 5.556), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000297 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17”

II Trimestre del año 2015 para el mineral de grava de río por valor de SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.334), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

IV Trimestre del año 2016 para el mineral de grava de río por valor de MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 1.135), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

I Trimestre del año 2017 para el mineral de grava de río por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 363), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

II Trimestre del año 2017 para el mineral de grava de río por valor de NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 99), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Y de manera atenta se solicita a al PAR Manizales de la ANM, que, en atención a las condiciones particulares de estos titulares mineros, se realice un proceso de acercamiento en territorio y se brinden de ser el caso las asistencias técnicas necesarias para que en la medida de las posibilidades se le pueda dar cumplimiento a las obligaciones del título, resguardando las áreas que tradicionalmente han venido explotando a través de diversas figuras jurídicas o sin ellas.

En ese orden de ideas, de manera atenta se reitera la necesidad de dejar sin efectos jurídicos la Resolución VSC N° 000267 del 04 de marzo del 2024.

Por último, es necesario poner en conocimiento del PAR MANIZALES de la ANM que en el evento de dejar en firme la decisión de caducar el título minero LH0063-17, en promedio 70 personas de la vereda La Guaira como quiera que no solo los titulares mineros y sus familias se benefician de la extracción manual del material, sino que más de 10 familias de la zona que trabajan en el área concesionada y que quedarían sin un lugar de trabajo que les proporcione el mínimo vital para la subsistencia de su familia.

De acuerdo a la evaluación de las obligaciones contractuales realizada a través del Concepto Técnico PARMA No. 286 de 17 de junio de 2024, se concluyó y recomendó:

3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez estudiado en su totalidad el expediente minero No. LH0063-17, siendo evaluadas todas las obligaciones contractuales emanadas de este, se concluye y se recomienda:

3.1Se RECOMIENDA REQUERIR nuevamente al titular la presentación de la Póliza Minero Ambiental, en esta ocasión por valor de cuatro millones doscientos cincuenta y cinco mil doscientos catorce pesos (\$4.255.214). El anterior requerimiento se hizo mediante AUTO PARMA No. 201 del 14/09/2023.

3.2Se RECOMIENDA pronunciamiento jurídico ante el incumplimiento reiterado de la obligación de presentar anualmente la póliza minero ambiental según lo estipulado en la minuta del contrato por parte de los titulares.

3.3Se RECOMIENDA REQUERIR al titular la actualización del Plan de Trabajos y Obras-PTO de acuerdo a los estándares acogidos por CRIRSCO para el contrato de concesión No. LH0063-17 según lo establecido en Resolución 100 del 17 de marzo del 2020. El plazo para esta venció el pasado 31/12/2023.

3.4Se RECOMIENDA REQUERIR al titular para que explique los motivos por los cuales durante los últimos 5 años los volúmenes de explotación se encuentran por debajo del 20% del volumen aprobado, de ser del caso se recomienda actualizar el PTO según la realidad del proyecto minero.

3.5. Se RECOMIENDA INFORMAR al titular que el formato básico minero semestral de 2019, el cual fue evaluado mediante número de tarea 15020479 por la plataforma AnnA Minería y tendrá traslado por la misma

3.6. Se RECOMIENDA INFORMAR al titular que los formatos básicos mineros de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 respectivamente, los cuales fueron evaluados mediante números de tarea 15020760, 15018429, 15018815, 15019725, 15020126 y 15020422 por la plataforma AnnA Minería y tendrán traslado por la misma.

3.7. Se RECOMIENDA INFORMAR al titular que los Formatos Básicos Mineros deben ser presentados a más tardar a los 10 días del mes de febrero de cada año vencido.

3.8Se RECOMIENDA APROBAR el formulario de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2018 declaradas en cero para arenas y gravas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000297 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17”

3.9. Se RECOMIENDA APROBAR los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres III de 2013 para gravas, III de 2014 para gravas, IV de 2014 para gravas y arenas, II de 2015 para gravas, III de 2016 para arenas, IV de 2016 para gravas y (I y II) de 2017 para gravas

3.10. Se RECOMIENDA APROBAR los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2019 para los minerales arenas y gravas.

3.11. Se RECOMIENDA APROBAR los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2020 para los minerales arenas y gravas.

3.12. Se RECOMIENDA APROBAR los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2021 para los minerales arenas y gravas.

3.13. Se RECOMIENDA APROBAR los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2022 para los minerales arenas y gravas.

3.14. Se RECOMIENDA APROBAR los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2023 para los minerales arenas y gravas.

3.15. Se RECOMIENDA REQUERIR al titular la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del trimestre I de 2024.

3.16. Se RECOMIENDA REQUERIR el documento “Metodología de Control a la Producción” implementada con miras a la determinación de volumen de mineral explotado el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- Flujo del mineral con la identificación y la descripción de los puntos de control
- Metodología de muestreo (cuando aplique)
- Control de inventarios (cuando aplique)
- Variables para el cálculo de la producción

3.17. Se RECOMIENDA REQUERIR a los titulares para que den respuesta completa y con las evidencias al AUTO PARMA No. 502 del 28/12/2023, que acoge el informe de visita No. 137 del 16/12/2023, ya que mediante radicado 20241002901072 del 08/02/2024 se dio respuesta parcial sin soportes al mismo.

3.18. Se RECOMIENDA pronunciamiento jurídico referente a la caducidad del contrato, teniendo en cuenta la respuesta presentada y la actual evaluación documental.

3.19. Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. LH0063-17 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Los titulares mineros presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000267 del 04 de marzo del 2024, mediante el cual se declaró la caducidad del contrato LH0063-17, sustentado en los siguientes términos:

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LH0063-17, se evidencia que mediante el radicado No. . 20241003014122 de fecha 21 de marzo de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000297 del 04 de marzo de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000297 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17”

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor Luis Alberto Tamayo, en calidad de miembro titular del Contrato de Concesión No. LH0163-17 y firmante del recurso, son los siguientes:

Aduce el recurrente que la autoridad minera basó su decisión en unos hechos que no corresponden a la realidad fáctica y jurídica del título minero, lo que se constituye en una falta de objeto material en los hechos en los que funda la decisión, y obedece lo anterior, a que los requerimientos que se invocan para fundamentar el incumplimiento fueron allegados mediante el radicado 20241002901072 del 08 de febrero del 2024.

Visto así los hechos, nos remitimos al Concepto Técnico PARMA No. 286 de 17 de junio de 2024, que evaluó la información radicada por los titulares con ocasión de sus obligaciones contractuales, y concluyó:

REQUERIR la Póliza Minero Ambiental, para el contrato de concesión LH0063-17, coincidiendo con lo señalado por los titulares en el recurso, que debido a las condiciones climáticas de la época no habían podido reunir los recursos para adquirir la póliza y cumplir con la minuta del contrato.

Esta fue la primera causal para decretar la caducidad del contrato de concesión LH0063-17 y mediante esta evaluación, así queda demostrada.

Que los Formatos Básicos Mineros (FBM) de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 respectivamente, fueron evaluados mediante números de tarea 15020760, 15018429, 15018815, 15019725, 15020126 y 15020422, a través de la plataforma AnnA Minería y tendrán traslado por la misma mediante acto administrativo que se genera por la misma plataforma.

En cuanto a los Formularios Para la Declaración, Liquidación y Pago de Regalías, el Concepto Técnico PARMA No. 286 de 17 de junio de 2024, concluyó:

Se RECOMIENDA APROBAR el formulario de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre de 2018 declaradas en cero para arenas y gravas.

Se RECOMIENDA APROBAR los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres III de 2013 para gravas, III de 2014 para gravas, IV de 2014 para gravas y arenas, II de 2015 para gravas, III de 2016 para arenas, IV de 2016 para gravas y (I y II) de 2017 para gravas

Se RECOMIENDA APROBAR los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2019 para los minerales arenas y gravas.

Se RECOMIENDA APROBAR los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2020 para los minerales arenas y gravas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000297 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17”

Se RECOMIENDA APROBAR los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2021 para los minerales arenas y gravas.

Se RECOMIENDA APROBAR los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2022 para los minerales arenas y gravas.

Se RECOMIENDA APROBAR los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2023 para los minerales arenas y gravas.

De acuerdo a lo señalado en este acápite de las evaluaciones y conclusiones al aprobar las obligaciones contractuales presentadas por los titulares mineros del contrato de concesión LH0063-17, queda demostrado que si cumplieron con la responsabilidad de presentación y pago de las regalías antes de emitirse el acto administrativo de caducidad del título minero.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

Al analizar la totalidad de los argumentos o la defensa del recurrente en detalle, y tomando como pruebas fácticas lo dispuesto en el Concepto Técnico PARMA No. 286 de 17 de junio de 2024, en la evaluación de las obligaciones contractuales de los titulares del contrato de concesión No. LH0063-17, tenemos que los titulares cumplieron con las obligaciones de presentar y aprobarse los Formularios para la Declaración, Liquidación y Pago de las Regalías, dispuestos como una de las causales para decretar la caducidad del contrato de concesión.

Seguidamente y previa revisión de la no presentación de la póliza minero ambiental para el título minero y tal como lo expresó el recurrente en sus argumentos y como se constató en la evaluación de las obligaciones contractuales a través del Concepto Técnico PARMA No. 286 de 17 de junio de 2024, queda en firme la caducidad decretada por la no presentación de la garantía que ampara el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, pago de multas del contrato de concesión, pues como se estableció en la resolución recurrida desde el 29 de octubre de 2017 el contrato se encuentra desamparado, vulnerando así lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, norma que establece que el contrato de concesión debe estar amparado durante toda la vigencia y en este escenario es totalmente contrario por cuanto el contrato esta desamparado, por ello, el argumento expuesto en el recurso no permite que la decisión sea distinta a la de terminar el contrato por la sanción de caducidad.

Para Concluir se toma la decisión de confirmar “La Resolución VSC 000267 DEL 04 DE MARZO DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LH0063-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000297 de 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17"

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. VSC 000267 DEL 04 DE MARZO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LH0063-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar traslado a los titulares del contrato de concesión No. LH0063-17, del Concepto Técnico PARMA No. 286 de 17 de junio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GILBERTO DANILO CARDONA LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.135.705; MARÍA RUBIOLA NOREÑA GIRALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.433.468; LUIS ALBERTO TAMAYO VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.135.761; y JORGE MARIO GIRALDO NOREÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.139.088, en sus condiciones de titulares del Contrato de Concesión No. LH0063-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.03.11 17:20:26
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Victor Enrique Algarin Palma, Abogado PARMA
Aprobó: Karen Andrea Duran Nieva, Coordinadora PARMA
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Angel Sanchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC-PARMA-2025-CE-061

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000331 DEL 10 DE MARZO DE 2025** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 000267 DE 2024, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17” fue notificada electrónicamente bajo radicado No. 20259090438291 al Sr. LUIS ALBERTO TAMAYO VÁSQUEZ identificado con C.C 16135761 el día 26/03/2025, adicionalmente se realizó notificación por Aviso mediante radicado No. 20259090439021 y guía de entrega 130038931691 el día 08/04/2025 a los Titulares, MARÍA RUBIOLA NOREÑA GIRALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.433.468; LUIS ALBERTO TAMAYO VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.135.761; y JORGE MARIO GIRALDO NOREÑA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.139.088.

El anterior acto administrativo **CONFIRMÓ** la **RESOLUCIÓN VSC 000267 DEL DE MARZO DE 2024** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0063-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, quedando ejecutoriada y en firme el día 09 de abril de 2025. Toda vez que NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

Dada en Manizales el día 25 de agosto de 2025.



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA

Coordinadora Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000249 del 27 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 111-17, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 008430 de fecha 19 de diciembre de 1996, la Secretaría de Gobierno del Departamento de Caldas otorgó al señor ANTONIO GALLEGO MARIN, la Licencia No. 111-17 para la Explotación de un yacimiento de ARCILLAS, en un área de 1,5174 Hectáreas ubicadas en jurisdicción del municipio de SUPIA, departamento de CALDAS, por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 25 de noviembre de 1997.

Mediante radicado del 17 de octubre de 2001, el titular de la licencia de explotación No. 111-17, presentó dentro del término otorgado en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001 la solicitud de modificar el título minero No. 111-17 para que fuera ejecutado como una concesión para la exploración y explotación minera, en los términos y condiciones establecidos por el Código de Minas. Asimismo, mediante radicado del 12 de septiembre de 2007, el titular allegó solicitud de derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión o en su defecto, la prórroga de la licencia de explotación.

Por medio del Auto PARMZ No. 161 del 5 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 021 del 23 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso:

“(…) Se constata, que mediante radicado del 17 de octubre de 2001, el titular de la licencia de explotación N° 111-17, presentó dentro del término otorgado en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001 la solicitud de modificar el título minero No. 111-17 para que se ejecute como una concesión para la exploración y explotación minera, en los términos y condiciones establecidos por el Código de Minas, teniendo en cuenta que si bien la Ley 685 de 2001 fue publicada en el Diario Oficial N° 44.522 del 17 de agosto de 2001, la misma debió ser objeto de una nueva publicación en dicho Diario el 08 de septiembre de 2001 mediante el ejemplar No. 44.545, por lo que el término de dos (2) meses al que se refiere el artículo 349 finalizó el 08 de noviembre de 2001. Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, estando dentro del término otorgado por la norma de dos (2) meses siguientes a la fecha de la vigencia de la Ley 685 de 2001 (08 de septiembre de 2001), para presentar la solicitud para que la licencia de explotación, N° 111-17, se tramite de acuerdo con las nuevas disposiciones del Código de Minas ley 685, se tiene que la solicitud de modificar el título minero No. 111-174 para ser ejecutado como Contrato de Concesión regido por la Ley 685 de 2001, radicada el 17 de octubre de 2001, fue presentada dentro del término establecido en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001, por lo cual, es viable la mencionada solicitud. Así las cosas, verificado que la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 111-17, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

solicitud cumple con los presupuestos legales y que el área del título N° 111-17 no presenta superposición con zonas no compatibles con la minería conforme al artículo 34 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico PARMZ No. 117 del 4 de abril de 2018, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se considera técnica y jurídicamente viable el acogimiento a la Ley 685 de 2001 de éste título y se remitirá a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la elaboración de la minuta respectiva. (...)”

El día 8 de junio de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto técnico respecto de la Licencia de Explotación No. 111-17, concluyendo:

“(…) 3. CONCLUSIONES 3.2 3.2 Consultado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, ‘AnnA Minería’, para la revisión de la existencia de superposición del área de la Licencia de Explotación No. 111-17 con zonas excluibles de la minería y/o con zonas de minería restringida, se evidenció lo siguiente: No presenta superposiciones con Zonas excluibles de la minería de acuerdo al artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Modificado por el art. 3, Ley 1382 de 2010). Presenta superposición total con RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Zona Microfocalizada y Zona Macrofocalizada. Al respecto, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el título minero No. 111-17, la sociedad titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. Presenta superposición parcial con la capa DIVISIÓN POLITICOADMINISTRATIVA - Perímetro Urbano SUPIA. Dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el título minero No. 111-17, la sociedad titular deberá adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente. (...)”.

En razón a lo anteriormente expuesto, por medio del Auto GEMTM No 321 del 18 de agosto de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 141 del 25 de agosto de 2024, se requirió al titular con fundamento en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (sustituido por la Ley 1755 de 2015) para que se acercara a las oficinas de la Agencia Nacional de Minería a suscribir el Contrato de Concesión No. 111-17, so pena de entender desistida su intención de continuar con el trámite de acogimiento, viabilizado en el Auto PARMZ No. 161 del 5 de abril de 2018. Adicionalmente, mediante oficio radicado ANM No.20219090372251 del 10 de septiembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería- PAR Manizales, realizó citación al titular para firma de dicho contrato, sin recibir respuesta del titular a la fecha.

Mediante Concepto Técnico PARMA No 483 del 3 de diciembre de 2024 se evaluó lo expediente y se concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

*... “Se recomienda al área Jurídica **VERIFICAR** el estado del trámite del Concesión No.111-17, ya que revisado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de minería (SGD), se encontró que mediante oficio radicado ANM No.20219090372251 del 10 de septiembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería- PAR Manizales realizó citación al titular para firma de dicho contrato y verificada la información en la plataforma ANNA Minería no se encontró registro de inscripción del mismo.” ...*

El 05 de febrero de 2025, fue consultado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el número de cedula de ciudadanía 4.593.493 correspondiente al señor ANTONIO GALLEGO MARIN, titular de la Licencia de Explotación en estudio, encontrando que la misma se encuentra Vigente (Vivo).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en Auto PARMZ No. 161 del 5 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 021 del 23 de abril de 2018, se determinó que era viable el otorgamiento del acogimiento a la Ley 685 de 2001 para la Licencia de Explotación No. 111-17, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor reza:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 111-17, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido."

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 111-17, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no cumplió lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, allegado a través de los radicados del 17 de octubre de 2001 y 12 de septiembre de 2007, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 111-17, fue otorgada al señor ANTONIO GALLEGO MARÍN, mediante Resolución No. 008430 de fecha 19 de diciembre de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 25 de noviembre de 1997.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 24 de noviembre de 2007, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 111-17, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 111-17, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO de las solicitudes de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 111-17, allegadas a través de los radicados del 17 de octubre de 2001 y 12 de septiembre de 2007, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No. 111-17, otorgada al señor ANTONIO GALLEGO MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.593.493, por vencimiento del término concedido, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 111-17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS y a la Alcaldía del Municipio de Supía, Departamento de Caldas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área asociada a la licencia de explotación No. 111-17 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ANTONIO GALLEGO MARÍN, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 111-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.02.28 14:29:20
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Eduardo Serna López, Abogado PAR Manizales
Aprobó: Karen Andrea Duran Nieva, Coordinadora PAR Manizales
Filtró: Iliana Gómez Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC-PARMA-2025-CE-062

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000249 DEL 27 DE FEBRERO DE 2025** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 111-17, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” fue notificada por Aviso bajo radicado No. 20259090442191 y guía de entrega 130038932980 el día 12 de mayo de 2025 al Sr. ANTONIO MARIA GALLEGO MARÍN identificado con Cédula No. 4593493, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 111-17

Por lo que la precitada Resolución quedó ejecutoriada y en firme el día 27 de mayo de 2025, como quiera que no se interpuso recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa, lo anterior con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales el día 25 de agosto de 2025.



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA

Coordinadora Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales